

**SECRETARÍA:** Palmira, 20 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, con la constancia secretarial de los términos de traslados respectivos, obrante a ítem 21. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Responsabilidad Civil Médica  
**Demandante:** Calixta Arboleda Hinestroza CC. 1.006.351.211 y Otros  
**Demandados:** Caja De Compensación Familiar del Valle Del Cauca  
NIT 890.303.208-5  
Clínica Palmira S.A. NIT. 891.300.047-6  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2022-00078-00**

En atención al informe que precede y con el fin de seguir el curso del trámite procesal en las presentes diligencias, vencidos como se encuentran los términos respectivos, se proveerá de la siguiente manera:

1. El demandado CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI se pronunció tal como obra a **ítem 16** del expediente electrónico a través de apoderado judicial dentro del término legal, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito (fl. 14 a 27).

De igual modo llamó en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, para lo cual aportó la póliza respectiva, así como el certificado de existencia y representación del llamado en garantía, por lo que se dispondrá sobre su admisión y notificación.

Por su parte, se aclara que la parte actora ha tenido conocimiento de la contestación y excepciones propuestas por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, pues se cumplió como obra en el infolio, con el envío que el apoderado judicial le hiciera al apoderado de la parte demandante, como lo dispuso el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, razón por la cual, ***“se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo***

*comenzará a correr a partir del día siguiente*”, tal y como lo establece la norma.

2. A su turno, a ítem **18** la abogada ISABELLA CARO OROZCO en calidad de apoderada de la demandada **IPS CLÍNICA PALMIRA S.A.**, solicita ser notificada del auto admisorio de la demanda y así poder ejercer su derecho de defensa, sin embargo, dicha petición resulta improcedente en razón a que su poderdante ya se encuentra debidamente notificado personalmente de acuerdo con el inciso último del art. 6 y art. 8 de la Ley 2213/2022 por las razones que se pasan a exponer:

Como se puede verificar a ítem **05** del expediente electrónico, la parte actora en obediencia a lo establecido en el inciso quinto del art. 6 de la L.2213/2022, al presentar la demanda remitió de manera simultánea a la parte pasiva el escrito de demanda junto con sus anexos, así como la subsanación de la misma como se verifica a ítem **09**.

Ahora bien, una vez admitida la demanda la parte actora procedió a remitir a la CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI e IPS CLÍNICA PALMIRA S.A. el auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el inciso último del art. 6 de la L.2213/2022 a saber:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*(Negrita del despacho).

Así las cosas, a la demandada IPS CLÍNICA PALMIRA S.A. le fue remitido el escrito de demanda junto con los anexos el día 15 de junio de 2022<sup>1</sup> (fecha de presentación de demanda), el escrito de subsanación de la demanda el día 26 de julio de 2022<sup>2</sup>, y por último, el auto admisorio de la demanda el día 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, cuya notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del auto admisorio de la demanda, es decir, el día 22 de noviembre de 2022, debiéndose tener por notificada.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la petición de la apoderada de la IPS CLÍNICA PALMIRA S.A. con respecto a ser notificada de la demanda y se procederá a reconocerle personería.

---

<sup>1</sup> Ítem 05 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ítem 09 ibídem.

<sup>3</sup> Ítem 14 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **HAROLD ARISTIZABAL MARIN**, con C.C. No. 16.678.028 y T.P. No. 41.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandado CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, en los términos y conforme a las facultades en el poder otorgado y visto a ítem 15 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** la contestación a la demanda así como las excepciones y los documentos anexos presentados dentro del término legal del traslado por la CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI (**ítem 16**) quién acreditó haberlas remitido a la actora, en términos del artículo 9º parágrafo de la ley 2213 del 2022, como quedó indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI a través de su apoderado judicial, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos del art. 8 de la L 2213 al correo electrónico [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)<sup>4</sup> o a la dirección física carrera 7 No. 71 – 21 To B P7 Bogotá D.C de acuerdo con el art. 291 y S.S del C.G.P. y córrase traslado por el término previsto para la demanda inicial.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ISABELLA CARO OROZCO**, con C.C. No. 1.144.070.531 y T.P. No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada **IPS CLÍNICA PALMIRA S.A.**, en los términos y conforme a las facultades en el poder otorgado y visto a ítem 18 del expediente electrónico.

---

<sup>4</sup> Ítem 23 fl. 1 ibídem.

J. 02 C. Cto Palmira  
Rad. No. 76-520-31-03-002-2022-00078-00  
Auto incorpora, reconoce personería y otros

**SEXTO: NEGAR la petición de notificación personal** realizada por la apoderada de la IPS CLÍNICA PALMIRA S.A, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

ncl

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b0fec7f4352d575e8f2b6f186551a57b329a6775558aa51b56f8595c7de59**

Documento generado en 11/05/2023 07:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**